



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO: JDC
26/2016.**

ACTORA: VERÓNICA AGUILERA TAPIA.

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MANUEL
URQUIJO ARRONIZ

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC 26/2016, promovido por **VERÓNICA AGUILERA TAPIA**, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la **OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA Y/O INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2015-2016 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE LO SERÁ DE LA COALICIÓN EFECTUADA POR ÉSTE ÚLTIMO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** y,

¹ En adelante PAN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad federativa.

II. Método de Selección de Candidatos. Mediante Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de tres de diciembre pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de Gobernador y Diputados locales en esta entidad federativa se usaría el método de designación directa.

III. Autorización para celebrar Convenio de Coalición. Por acuerdo CPN/SG/11/2016 de treinta de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, autorizó celebrar convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática² para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

IV. Registro del Convenio de Coalición. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos PAN y PRD, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del

² En adelante PRD



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Total, denominada "Unidos para Rescatar Veracruz" para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; mismo que fue aprobado el diez de febrero de la presente anualidad, por la referida autoridad administrativa electoral, mediante Acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

I. Cuaderno de Antecedentes. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana Verónica Aguilera Tapia, en su calidad de militante del PAN, presentó juicio ciudadano *vía per saltum* directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, de emitir la convocatoria y/o invitación para el proceso de selección de candidatos a Diputado Local, para el proceso local electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, mismo que lo será de la coalición efectuada por el PAN y PRD; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de la misma fecha, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 26/2016; asimismo, dado que el medio de impugnación, como ya se refirió, se presentó directamente en estas oficinas, se requirió a los órganos partidistas responsables, a efecto de llevar el trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código Electoral del Estado.

II. Radicación y Turno. En cumplimiento a lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de la Directora Jurídica de Asuntos Internos, remitió el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio de referencia; por lo que, en nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar y registrar el presente expediente **JDC 26/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado; reservándose acordar lo conducente respecto del trámite requerido a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, hasta en tanto se remitieran las constancias atinentes; situación que se tuvo por cumplida en esta fecha.

III. Cita a Sesión. Analizadas las constancias, y al advertirse una causal de improcedencia, se puso en estado de resolución el presente expediente, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1º, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tratarse de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de la supuesta omisión atribuida tanto a la Comisión Permanente del Consejo Nacional como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, de emitir la convocatoria y/o invitación para el proceso de selección de candidatos a Diputado Local, para el proceso local electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. PER SALTUM. La recurrente en el presente juicio acude ante este órgano jurisdiccional solicitando el salto de la instancia intrapartidista; empero, este Tribunal considera que independientemente de realizar el estudio de la actualización o no de la *vía per saltum*, se debe considerar que en el juicio que nos ocupa se advierte una notoria causal de improcedencia, como más adelante se expondrá, que impide examinar el fondo del asunto; por tanto, a ningún fin práctico conduciría, en su caso, remitir las actuaciones a la autoridad resolutora intrapartidaria, en razón de que el sentido del fallo de ninguna manera cambiaría, dada la naturaleza del motivo de la improcedencia que se actualiza.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, veamos:

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 intitulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, la actora promovió el juicio ciudadano bajo análisis a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida tanto a la Comisión Permanente del Consejo Nacional como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, de emitir la convocatoria y/o invitación para el proceso de selección de candidatos a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso local electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

Sin embargo, obra en actuaciones copia certificada de la invitación de fecha uno de marzo del año en curso, al Proceso Interno de Designación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral en curso, que acompañaron a sus informes circunstanciados los órganos responsables partidistas, a la cual le concedemos valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentales públicas expedidas por organismos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; acto cuya omisión controvierte la actora en esta oportunidad.

De dicha documental, se pueda observar que se invita a los ciudadanos en general y a todos los militantes del PAN en el

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Estado de Veracruz, a participar en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que registrará el ente partidista en mención con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

De ahí que, al advertirse que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda⁴ y durante toda la tramitación del presente medio de impugnación, el órgano partidista responsable emitió la invitación cuya omisión se impugna⁵, el juicio en el que se actúa ha quedado sin materia.

Se robustece lo anterior, ya que de la página oficial del PAN, <https://www.pan.org.mx/>, se observa que la invitación cuya omisión se reclama, fue publicada en los estrados electrónicos, puesto que al acceder a diferentes ligas del link referido, se reproducen los siguientes documentos:



<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=7>

⁴ 28 de febrero de 2016, consultable a fojas de la 2 a la 19 del expediente en que se actúa.

⁵ 01 de marzo de 2016, consultable a fojas de la 109 a la 123 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=5420>



https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2016/03/SG_88_2016-INVITACION-DIP-MR-VERACRUZ.pdf

Por lo que, queda por demás claro que, sí se emitió la invitación que refiere la recurrente se había omitido formular; tiene aplicación al caso por la razón esencial la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶.

En conclusión, el juicio ciudadano **debe ser desechado**, dado que en la especie se actualiza **la causal de improcedencia** estipulada en el dispositivo 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, **al haber quedado sin materia** el medio de impugnación a estudio, toda vez que durante su substanciación, se emitió la invitación al Proceso Interno de Designación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de Veracruz en el proceso electoral en curso, por lo que la supuesta omisión denunciada por la actora es inexistente a la fecha en que se dicta la presente resolución.

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente de resolver, lo procedente conforme a derecho es desechar el juicio ciudadano que ocupa nuestra atención.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

⁶ Tesis I.3o.C.35 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por Verónica Aguilera Tapia, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a los órganos partidistas responsables; y, por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **José Oliveros Ruiz** y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS